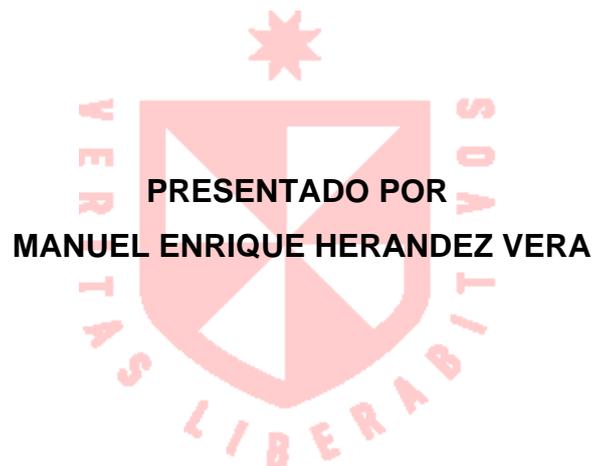


FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00412-  
2016-3-3301-JR-PE-02**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ  
2024



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°00412-2016-3-3301-JR-  
PE-02**

**Materia** : ROBO AGRAVADO

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ VERA

**Código** : 2013202347

**LIMA – PERÚ**

**2024**

Este informe jurídico analiza el Expediente N° 00412-2016-3-3301-JR-PE-02, relacionado con un caso de robo agravado, según el artículo 188° del Código Penal de 1991 y el artículo 189° del mismo cuerpo legal. El proceso involucra a D.R.A.P y S.J.C.R como acusados y a O.J.L.R como agraviado. El incidente ocurrió el 10 de septiembre de 2015, cuando el vehículo de O.J.L.R, quien trabajaba como taxista, fue robado en Ventanilla por un grupo de personas armadas, entre ellos D.R.A.P y S.J.C.R. Los asaltantes interceptaron a la víctima, lo expulsaron del vehículo y huyeron, posteriormente chocando en un parque. La denuncia fue presentada por la víctima ese mismo día y se iniciaron las investigaciones.

El 1 de septiembre de 2016, la Fiscalía presentó formalmente la investigación preliminar por robo agravado. En diciembre de ese mismo año, la Fiscalía solicitó una prórroga de 60 días. El 1 de marzo de 2017, se concluyó la investigación preliminar y el 20 de marzo de 2017 se presentó el requerimiento de acusación, solicitando siete años de prisión y una reparación civil de mil soles para los acusados, considerados coautores del delito. El auto de enjuiciamiento fue emitido el 16 de junio de 2017 y el 10 de agosto de 2017, el Colegiado condenó a los acusados a diez años de prisión y al pago de mil soles.

Los sentenciados apelaron el fallo y el 20 de diciembre de 2017, la Sala declaró la nulidad de la sentencia, ordenando un nuevo juicio oral. El 16 de mayo de 2018, el Colegiado sentenció a los imputados a cinco años de prisión por tentativa de robo agravado, manteniendo la reparación civil. Esta sentencia fue apelada y la Sala, el 27 de agosto de 2018, confirmó la sentencia modificando el tipo penal a coautores de robo agravado consumado. La defensa de S.J.C.R interpuso un recurso de casación el 4 de septiembre de 2018, el cual fue declarado inadmisibile el 3 de mayo de 2019 por la Corte Suprema. Finalmente, el 22 de julio de 2019, el Colegiado ordenó cumplir con la sentencia ejecutoriada.

NOMBRE DEL TRABAJO

**HERNANDEZ VERA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**11094 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**29 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jul 26, 2024 12:35 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**58225 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**91.3KB**

FECHA DEL INFORME

**Jul 26, 2024 12:37 PM GMT-5****● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## **ÍNDICE**

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....</b>	<b>1</b>
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>14</b>
<b>III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE INSTRUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....</b>	<b>21</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>22</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>24</b>
<b>VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO.....</b>	<b>24</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>26</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **ATESTADO DE DENUNCIA**

El día 10 de setiembre de 2015, a las 22:15 horas aproximadamente, se presentó en la comisaría de Villa Los Reyes de Ventanilla, personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, conduciendo a D.R.A.P. y S.J.C.R. por la presunta participación en el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado (en banda, con arma de fuego). Indicó que el investigado D.R.A.P fue detenido entre las 21:45 y 21:55 horas, cuando se encontraba corriendo a la altura de la calle 25 cerca al centro educativo Politécnico de Villa Los Reyes; de igual manera, cerca del lugar detuvieron a S.J.C.R, quien descendió del vehículo robado, señalando ser la agraviada, pero al entrar en contradicciones, se le condujo a la comisaría junto al primer intervenido. En la comisaría de Villa Los Reyes, se presentó O.J.L.R indicando ser el dueño del vehículo de placa de rodaje N° XXX-000 para interponer denuncia, pues, momentos antes, había sido víctima de robo en banda, por parte de cuatro sujetos y una mujer, quienes tenían armas de fuego; estando en las instalaciones, reconoció a D.R.A.P y S.J.C.R, como las personas que cometieron el ilícito en su agravio, por lo cual se procedió con sus detenciones.

El agraviado O.J.L.R refirió que el día de los hechos, a horas 21:00 aproximadamente, se encontraba circulando a bordo de su vehículo con placa de rodaje N° XXX-000, por el paradero teléfono del distrito de Ventanilla, cuando una mujer solicitó el servicio de taxi, para ella y cuatro varones en dirección al mercado AA.HH. José Olaya; abordando todos, su vehículo. A unos metros de llegar a su destino, a la altura de la entrada del Parque José Olaya, el sujeto ubicado en la parte posterior del asiento del piloto, lo encañonó y amenazó, diciéndole que baje del auto; pero, al visualizar a muchas personas en el lugar, decidieron hacerlo conducir en dirección del paradero flecha - lugar descampado, oscuro y con poca cantidad de personas -, expulsándolo del vehículo, aproximadamente a las 21:30 horas, y tomando rumbo en dirección norte, por la auxiliar de la Panamericana Norte. Inmediatamente el agraviado se puso en contacto con su hermano, quien trabaja haciendo servicio de colectivo en el paradero flecha, a unos 10 minutos del lugar donde lo dejaron, esperando entre 10 y 15 minutos para que su hermano llegue a auxiliarlo y seguir la ruta del auto robado; sin embargo, al no encontrar nada, decidieron poner rumbo a la comisaría de Villa Los Reyes para realizar su denuncia, cuando se encontraban en camino a la comisaría, visualizaron sobre la berma y dentro del parque del boulevard de Villa Los Reyes, el auto robado y varias personas que señalaban la detención de dos personas; de manera que enrumbaron a la comisaría, lugar donde logró identificar a S.J.C.R y D.R.A.P como los perpetradores del robo en su contra, la primera solicitando el servicio de taxi, y el segundo quien lo cogoteó y apuntó con un arma a la altura de la sien.

## RELACIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y DEL PROCESO PENAL.

Habiéndose producido los hechos, el personal de la Comisaría de Villa Los Reyes, realizó las siguientes diligencias:

- Mediante notificación de detención, se puso en conocimiento a las personas D.R.A.P y S.J.C.R, el motivo de su permanencia en la Comisaría Villa Los Reyes.
- Con Oficio N° 1121-2015-REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CVLR, se comunicó al titular de las 3° Fiscalía Local Mixta de Ventanilla, la detención de D.R.A.P y S.J.C.R y se solicitó la concurrencia de un representante de su fiscalía, para las diligencias policiales.
- Con Oficio N° 1122 y 1123-2015-REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CVLR, se solicitó al Instituto Médico Legal de Ventanilla – Callao, se practique el respectivo Examen de Reconocimiento Médico Legal, a las personas D.R.A.P y S.J.C.R.
- Con Oficio N° 1124-2015- REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CVLR, se solicitó a la División de Criminalística de Lima, se practiquen los exámenes de ley (Dosaje etílico, toxicológico, sarro ungueal y absorción atómica) a las personas D.R.A.P y S.J.C.R.
- Con Oficio N° 1126-2015- REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CVLR, se solicitó a la División de Criminalística PNP la pericia balística de arma de fuego tipo revolver marca ROSSI calibre 380, N° de serie erradicado.
- Con Oficio N° 1127-2015- REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CVLR, se solicitó al director de la SUCAMEC, información referida a si las personas de D.R.A.P y S.J.C.R registran algún arma de fuego a su nombre
- Se formularon las hojas de datos identificatorios de los intervenidos D.R.A.P y S.J.C.R
- Se solicitaron las referencias policiales y requisitorias de los intervenidos D.R.A.P y J.S.C.R
- Manifestaciones recibidas de D.R.A.P, S.J.C.R y O.J.L.R
- Actas de Registro Personal realizado a los intervenidos D.R.A.P y S.J.C.R
- Acta de hallazgo, registro y traslado vehicular, formulado por personal de la PNP interviniente al vehículo de placa N°XXX-000 propiedad del agraviado O.J.L.R.
- Acta de reconocimiento físico, formulado por el instructor PNP y el RMP, Fiscal de la 3° Fiscalía Local Mixta de Ventanilla, a los intervenidos D.R.A.P y S.J.C.R.
- Acta de lacrado de arma de fuego formulado por el personal PNP y el RMP, Fiscal de la 3° Fiscalía Local Mixta de Ventanilla.
- Acta de información de derechos del detenido formulado por el RMP, Fiscal de la 3° Fiscalía Local Mixta de Ventanilla RMP, a los intervenidos D.R.A.P y S.J.C.R.
- Recepción del Certificado Médico Legal (CML) N° 013668-LD-D practicado a J.S.C.R.
- Recepción del CML N° 013669-LD-D practicado a D.R.A.P
- Se Solicito las posibles referencias y/o requisitorias de los investigados D.R.A.P y S.J.C.R

## FORMALIZACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 1 de septiembre de 2016, mediante la Disposición N° 01-2016-MP-3FPPCV-2DI, se presentó formalmente la Investigación preliminar por el supuesto cometido de los delitos contra el patrimonio en contra de D.R.A.P y S.J.C.R., acusados de robo agravado y hurto agravado. El agraviado en este caso es O.J.L.R.

También se les acusó del delito contra la seguridad pública por tenencia o posesión ilegal de arma de fuego, conforme al artículo 279° del Código Penal. Este delito se enfoca en proteger la seguridad pública y se consume con la mera posesión o tenencia del arma, creando un peligro real e inminente para la sociedad.

En la formalización de la investigación, se dispuso, dentro del término de ley, que se lleven a cabo los siguientes procedimientos:

- A) Ampliación de la declaración de D.R.A.P, para que precise su amistad, lugar y tiempo que conoce a “pollo”; y, brinde el número de teléfono y celular marca Motorola con el que se comunicó con “pollo”, el día de los hechos.
- B) Ampliación de la declaración de S.J.C.R, precisando el motivo de su viaje a Ecuador, el día 10 de setiembre de 2015, el tiempo que permaneció allí, a qué se dedicó, dónde y con quiénes se encontraba; asimismo, entregar el celular de marca Sony, color amarillo, que se le encontró en el registro personal el día de la intervención, a fin de verificar las llamadas salientes y entrantes.
- C) Solicitar informe de la empresa CCC del distrito de Mi Perú – Ventanilla, sobre la situación laboral de D.R.A.P.
- D) Oficiar a la Comisaría de Villa Los Reyes de Ventanilla, para que remita los resultados de las pericias de balística, toxicológico y dosaje etílico, que habría recepcionado en dicha unidad policial mediante Oficios N° 1425-2015 de 31 de diciembre de 2015 y Oficio N° 13970-2015 de fecha 23 de setiembre de 2015.
- E) Oficiar a SUNARP para que proporcione el nombre del titular del vehículo con placa de rodaje N° XXX-000 con tarjeta de identificación vehicular N° 12345678.
- F) Se practique la pericia psicológica de las personas D.R.A.P y S.J.C.R, quienes deberán apersonarse al despacho fiscal en horas de atención al público para recabar el oficio correspondiente, para la División Médico Legal de Ventanilla.
- G) Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- H) Oficiar a la Embajada de Ecuador en el Perú, a efectos de solicitar se informe si la ciudadana peruana S.J.C.R, ha efectuado algún trámite para la obtención del pasaporte.
- I) Se recabe los antecedentes penales y judiciales de los imputados.
- J) Se actúen las demás diligencias que sean necesarias y sean solicitadas por las partes.

## **SUBSANAR DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN FISCAL**

El 20 de Setiembre de 2016, el 2° JIP – Sede NCPP, mediante Res. N° 1 devolvió la Disposición de la Carpeta Fiscal N° 811-2015 disponiendo se subsane la Disposición de Formalización de Investigación Fiscal en el extremo que se omitió precisar el tipo penal que iba a ser materia de la imputación; solicitó, se indique si el delito de posesión ilícita de armas, es autónomo o se encuentra subsumido en el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El 5 de octubre de 2016, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla emitió la Disposición de Corrección N° 2-2016 para subsanar la parte resolutive de la Disposición Fiscal N° 1-2016. Esta corrección presentó formalmente y continuó la investigación preliminar contra D.R.A.P y S.J.C.R por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189° del Código Penal Peruano. El caso involucra los incisos 2 (en horas nocturnas), 3 (utilizando armas de fuego) y 4 (participación de dos o más individuos) del primer párrafo del artículo 189°, en concordancia con el tipo base del artículo 185° del mencionado código, en perjuicio de O.J.L.R.

El 10 de octubre de 2016, la Fiscalía presentó un escrito de aclaración donde indicó que hubo un error involuntario al tipificar inicialmente el tipo penal concordante como el artículo 185° del Código Penal. En realidad, la tipificación correcta debía ser conforme al artículo 188° del mismo código. Además, respecto a la parte resolutive de la Disposición Fiscal N° 01, se resolvió no formalizar la investigación preliminar por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, conforme al artículo 186°, primer párrafo, incisos 1 (en horas nocturnas) y 2 (participación de dos o más individuos), en concordancia con el tipo base del artículo 185° del Código Penal. Esta decisión impacta a D.R.A.P y S.J.C.R, en detrimento de O.J.L.R.

## **AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Mediante Oficio N°811/15-2016-3FPPC-V de fecha 30 de diciembre de 2016, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla presentó la Disposición Fiscal N° 03-2016, que amplió Investigación preliminar relacionada con la Investigación seguida contra D.R.A.P y S.J.C.R, por el delito de robo agravado en agravio de O.J.L.R, solicitando que se considere un período máximo de sesenta días calendario, la prórroga en la presente investigación, por tratarse de un proceso común.

## **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**

El 20 de marzo de 2017, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla presentó un Requerimiento de Acusación contra D.R.A.P y

S.J.C.R, acusándolos por la supuesta perpetración del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo agravado, en perjuicio de O.J.L.R.

## **RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA**

Se atribuye a D.R.A.P y S.J.C.R, ser dos de las cinco personas que solicitaron servicio de taxi al vehículo con placa de rodaje N° XXX-000, a horas 21:00 y conducido por O.J.L.R, del paradero teléfono de Ventanilla al mercado ubicado en el AA.HH José Olaya, habiendo levantado la mano, el segundo de los nombrados, una vez abordado el vehículo por parte de los sujetos, a la altura del parque José Olaya, en forma sorpresiva, fue amenazado con un arma de fuego, desde la parte posterior, por la persona de D.R.A.P., quien lo cogió con su brazo, del cuello, y apuntó con el arma en la sien, diciéndole “ya perdiste”, en la misma línea, la mujer lo amenazó diciendo que se baje del carro porque ya había perdido, obligándole a abandonar el vehículo; sin embargo, al haber varias personas cerca, lo obligaron a seguir conduciendo, sin dejar de ser apuntado por el mismo sujeto, con el arma de fuego, esta vez a la altura de la costilla del lado derecho, obligándole a conducir cerca del paradero La Flecha donde lo bajaron, para luego llevarse el vehículo por la auxiliar de la Panamericana con dirección de sur a norte, dándose a la fuga, llegándose a despistar el vehículo en la jurisdicción de Villa Los Reyes, donde acusados fueron detenidos por el personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

## **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- A) Declaración de O.J.L.R, a fojas 16 y 17, ampliado a fojas 36 y 38, que detalla la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de su vehículo por cuatro sujetos varones y una mujer, habiendo reconocido a dos de los cinco, conocidos como D.R.A.P y S.J.C.R.
- B) Declaración testimonial del serenazgo A.M.F.D, que corre a fojas 18 a 19, ampliado a fojas 102 y 103; detalla la forma y circunstancias que tomó conocimiento del robo y la intervención de D.R.A.P
- C) Declaración testimonial de W.F.D, que corre a fojas 20 y 21, que detallo la forma y circunstancias que tomó conocimiento del robo, y sobre la intervención de D.R.A.P.
- D) Declaración testimonial de H.F.R.H., que corre a fojas 22 a 23, ampliado a fojas 106 y 107, quien detalla la forma y circunstancia de la captura de D.R.A.P. y sobre la fuga del resto de sujetos que descendieron del vehículo.
- E) Declaración de la investigada S.J.C.R., que corre a fojas 24 y 26, ampliado a fojas 167 a 169, en la que niega haber participado en el hecho delictivo y señala ser víctima de robo, a pesar de la declaración del agraviado que la sindicó como parte de la banda.
- F) Declaración de D.R.A.P, que corre a fojas 27 a 31, ampliado a fojas 158 a 160, quien admite su participación en el hecho delictivo, alegando

que actuó bajo amenaza, porque si no lo hacía, lo iban a matar; y, que, fueron sus compañeros quienes sacaron el arma.

G) Acta de registro personal que corre a fojas 43, efectuado a S.J.C.R., donde se advierte que encontraron entre otros bienes: un celular, un monedero, dos llaves y la suma de S/. 60.00 soles aproximado, con lo que queda desvirtuada la versión que fue objeto de robo.

H) Acta de Registro personal efectuada a D.R.A.P., obrante a fojas 44.

I) Acta de hallazgo y registro vehicular, obrante a fojas 45.

J) Acta de recepción de arma de fuego, obrante a fojas 46, la misma que fue entregada por H.F.R.H., personal de serenazgo, a la Policía Nacional.

K) Acta de reconocimiento físico de D.R.A.P., obrante a fojas 47 y 48.

L) Acta de reconocimiento físico de S.J.C.R., obrante a fojas 49 y 50.

M) Acta de situación vehicular, obrante a fojas 51.

N) Acta de lacrado de arma de fuego, obrante a fojas 52.

O) Acta de entrega de vehículo, obrante a fojas 53.

P) CML de S.J.C.R., obrante a fojas 54.

Q) CML de D.R.A.P., obrante a fojas 55.

R) Licencia de conducir y tarjeta de identificación vehicular, de fojas 68 y 69.

S) Escrito presentado por S.J.C.R., obrante a fojas 203 y siguientes, que adjunta documentos que acreditan su viaje a Ecuador del 8 de julio de 2015 al mes de agosto de 2015 y boletas de atención de salud, documentos que no desvirtúan su participación en los hechos, ya que el robo ocurrió el día 10 de setiembre de 2015.

T) Carta de fecha 22 de noviembre de 2016, enviado por la Empresa de Transportes X, de fojas 238, donde la persona de S.J.C.R registró compra de boleto de fecha 8 de julio de 2015 (Lima – Tumbes) y 29 de agosto de 2015 (Tumbes – Lima).

U) Protocolo de Pericia Psicológica, obrante a fojas 248 a 253, correspondiente a S.J.C.R.

V) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 30862, obrante a fojas 259 a 260, que concluye: “La muestra analizada, es un revolver, calibre 38, especial, marca Amadeo Rossi con número de serie erradicado por acción mecánica (taladro), presenta características de haber sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación, irregular funcionamiento y operativo”.

W) Certificado de antecedentes judiciales de los acusados, que corren a fojas 267.

X) Impresión fotográfica de la página de Facebook, en la que aparece la acusada, portando un arma de fuego.

## **PROPUESTA DE PENA**

Imputó a los acusados D.R.A.P y S.J.C.R como copartícipes del delito de tentativa de robo agravado, cometido contra O.J.L.R, solicitando una pena de 7 años de prisión efectiva. El delito está tipificado en los artículos 189°, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con el art. 188°, y además requirió el

pago de una indemnización civil de mil soles que los acusados deberán cancelar solidariamente a favor del agraviado.

## **RES. N° 14 – AUTO DE EJUICIAMIENTO**

Con fecha 16 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, la cual resolvió, mediante Res. N° 14 – Auto de Enjuiciamiento, precisando lo siguiente:

A) Los acusados D.R.A.P y S.J.C.R fueron procesados por el delito de intento de robo agravado, conforme a los artículos 189°, incisos 2, 3 y 4, en conjunto con el artículo 188° y artículo 16° del Código Penal. La fiscalía pidió una condena de siete años de cárcel efectiva para los acusados, además de la obligación solidaria de compensar al agraviado O.J.L.R.

B) Admitir los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público:

- Testimoniales de O.J.L.R, obrantes a fojas 16 y 17
- Declaración de A.M.F.D
- Declaración de H.F.R.H
- Declaración de O.V.V.G

Periciales

- Declaración del Perito Balístico Cap. PNP F.A.O.C

Documentales:

- Acta de Registro Personal efectuado a S.J.C.R que corre a fojas 43 de la carpeta fiscal.
- Acta de Hallazgo y registro Vehicular, a fojas 45 de la carpeta fiscal.
- Acta de Reconocimiento físico a D.R.A.P, de fojas 47 y 48 de la carpeta fiscal.
- Acta de Reconocimiento físico a S.J.C.R de fojas 49 y 50 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrega de vehículo y documentos, que corre a fojas 53 de la carpeta fiscal.
- Licencia de conducir y tarjeta de identificación vehicular, de fojas 68 y 69 de la carpeta fiscal.
- Un CD que contiene Paneux Fotográfico que corre a fojas 276 de la carpeta fiscal.
- Certificado de antecedentes judiciales de los acusados, que corre a fojas 267 de la carpeta fiscal.

C) Admitir los medios probatorios ofrecidos por la defensa de D.R.A.P.:

Documentales:

- Certificado de antecedentes policiales de D.R.A.P.
- Certificado de antecedentes penales de D.R.A.P.
- Certificado de trabajo extendido por la empresa AAA y copia y boleta de pago, que corren a fojas 63 y 64 del cuaderno de acusación.
- Contrato de trabajo extendido por la empresa BBB y copia y boleta de pago, que corren a fojas 65 al 76 del cuaderno de acusación.
- Contrato de trabajo extendido por la empresa CCC y su respectiva boleta de pago, que corren a fojas 68 a 71 del cuaderno de acusación.
- Contrato de trabajo por la empresa CCC, y su respectiva boleta de pago, obrantes a fojas 72 al 76 del cuaderno de acusación.

D) Admitir los medios probatorios ofrecidos por la defensa de S.J.C.R., conforme a razonamiento que contiene los considerandos precedentes, como sigue:

Documentales:

- Certificado de antecedentes judiciales de S.J.C.R, atendiendo al principio de comunidad de prueba, que corre a fojas 267 de la carpeta fiscal.

E) Se tiene como sujetos procesales de la causa, al Ministerio Público como persecutor penal a los acusados D.R.A.P. y S.J.C.R., con sus respectivos abogados, y al agraviado O.J.L.R.

F) Estando a lo solicitado por el persecutor penal, y a la no oposición por parte de las defensas, dictó comparecencia simple para ambos acusados, D.R.A.P y S.J.C.R.

G) Remítase lo actuado al Juzgado Penal Colegiado de Ventanilla, en el término de cuarenta y ocho horas.

## **SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

El 10 de agosto de 2017, el juez emitió Sentencia mediante la Res. N° 11, declarando a D.R.A.P y S.J.C.R como partícipes en conjunto del delito de intento de robo agravado, en detrimento de O.J.L.R. Este delito está tipificado y penalizado según los apartados 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, junto con el artículo 188° como base legal y el artículo 16° del mismo cuerpo normativo. Se les impuso una pena de diez años de prisión efectiva, la cual empezará a computarse desde el momento en que los sentenciados sean puestos a disposición de las autoridades judiciales. Además, se fijó una

indemnización de mil soles, que deberá ser pagada solidariamente en beneficio del agraviado O.J.L.R.

El Colegiado valoró las evidencias presentadas por la Fiscalía, se encuentran correctamente acreditadas, pues no existe congruencia en la declaración de los sentenciados. Por ejemplo, cuando el sentenciado D.R.A.P. no pudo justificar de manera cierta y coherente su presencia en el momento de los hechos, tampoco brindó los nombres de sus ex compañeros y únicamente aportó sus sobrenombres. De igual forma, la sentenciada S.J.C.R., argumentó que fue víctima de robo cuando se encontraba en el colectivo; sin embargo, en la inspección personal, se le halló en posesión de todos sus objetos personales.

Además, respecto a la antijuridicidad y culpabilidad, el Colegiado consideró que el acusado "O.G.M.F." (este no concuerda con ninguno de los nombres de los acusados) tenía plena capacidad para discernir y entender que sus acciones eran contrarias a la ley; de igual manera, los acusados realizaron una conducta típica y antijurídica, no teniendo limitaciones en su capacidad de discernimiento; por lo cual, debe declarárseles como responsables del ilícito cometido.

Finalmente, no sustentó debidamente la pena de siete años solicitada por el Ministerio Público, toda vez que, siendo doce años el mínimo legal y máximo veinte, no ha justificado la reducción de cinco años de la pena; por lo cual, el Colegiado consideró que, al haberse tenido en cuenta solo la atenuante de tentativa, se le debe reducir dos años de la pena al determinar una pena inferior al mínimo legal. De igual forma, al ponerse en riesgo la propiedad del agraviado, los magistrados consideraron que es razonable y proporcional imponer un concepto de reparación civil.

### **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL SENTENCIADO D.R.A.P.**

El 25 de agosto de 2017, se ingresó la Apelación de Sentencia, fundamentando sus agravios, sosteniendo que, no se valoró el miedo insuperable por el cual su patrocinado se vio obligado a actuar, conduciendo el auto robado mediante amenaza en contra de su vida; asimismo, señaló que el tribunal no consideró que su patrocinado, al despistar el auto haya tratado de entorpecer el accionar de los delincuentes y se establezca el delito de robo. Finalmente, resalta que, es improbable que su defendido haya portado un arma y al mismo tiempo conduzca el auto robado; además que, su patrocinado D.R.A.P., no ha pasado la prueba de absorción atómica, por lo que considera que no hay pruebas suficientes, únicamente la declaración del agraviado a nivel preliminar, sin haber sido ratificada en juicio oral; por lo tanto, la sentencia debe declararse nula en todos sus extremos.

### **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, INTERPUESTA POR LA SENTENCIADA S.J.C.R.**

El 28 de agosto de 2017, se presentó ante el juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla, los fundamentos de apelación presentados la imputada S.J.C.R; la cual señala en sus agravios, que se ha vulnerado el derecho constitucional, al imponerse una pena más grave a la solicitada por el Ministerio Público; el tribunal habría empleado un razonamiento injustificado al momento de valorar la prueba, pues su patrocinada fue víctima de los hechos delictivos y no coautora del delito imputado; agregó que, solo se valoró la declaración del agraviado a nivel preliminar, sin haber sido examinada y contra examinada en juicio oral. Tampoco se tomó en cuenta lo declarado por el sentenciado D.R.A.P., quien señaló que su patrocinada fue víctima de malos tratos por parte de los delincuentes; considera también que, el tribunal no actuó bajo el principio de responsabilidad objetiva, al valorar como prueba, la foto de Facebook tomada tiempo atrás, donde se aprecia a la sentenciada sosteniendo un arma de fuego, por lo cual el colegiado determino su culpabilidad. Finalmente, sustentó la nulidad de la sentencia argumentando que se vulneró el principio acusatorio, al imponer una pena de diez años, mayor a los siete años solicitados por el Ministerio Público, sin fundamentar correctamente su decisión.

## **RESOLUCIONES JUDICIALES QUE CONCEDEN Y ADMITEN APELACIÓN**

### **Mediante Resolución N° 13 del 29 de agosto de 2017, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio resolvió:**

A. Admitir la apelación interpuesta por los abogados defensores de ambos condenados, ordenando que los documentos sean remitidos a la Sala Penal de Apelaciones apropiada, con la debida nota de atención.

### **Con fecha 3-10-2017, con Resolución N° 16, la Primera Sala Penal de Apelaciones, resolvió:**

A. Ordenar la admisión de la apelación interpuesta por los abogados defensores de los acusados D.R.A.P. y S.J.C.R., contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla, en el caso en el que son procesados por el delito contra el patrimonio, específicamente por robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de O.J.L.R. Además, notificar a las partes para que presenten pruebas adicionales dentro de un plazo de cinco días.

## **SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA.**

El 20 de diciembre de 2017, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante la Resolución N° 22, decidió anular la Sentencia emitida en la Resolución N° 11 de fecha 10 de agosto de 2017, que correspondía a la sentencia de primera instancia.

El Colegiado Superior consideró que, de la sentencia impugnada, al analizar el juicio de antijuricidad, se menciona el nombre de "O.G.M.F.", persona distinta a los que han sido sentenciados. Razonó que existen diferencias entre la sentencia leída y la que aparece en el expediente judicial, en lo que respecta a los criterios para determinar la pena privativa de la libertad y aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal; por lo que, constituye una falta muy grave que debe ser materia de investigación. Por otro lado, respecto a la motivación al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio no cuenta con razones mínimas que sustenten su decisión, al imponer a los sentenciados una pena de diez años y no de siete años como lo solicitó el Ministerio Público. Por lo tanto, dichas observaciones vulneran el debido proceso constituyendo causal de nulidad; correspondiendo entonces, llevar a cabo un nuevo juicio para expedir sentencia.

### **SENTENCIA RECAÍDA EN LA RESOLUCIÓN N° 41, EMITIDA POR EL TRIBUNAL PENAL COLEGIADO PERMANENTE.**

El 16 de mayo de 2018, tras devolverse los expedientes para emitir un nuevo fallo, se llevó a cabo la audiencia pública del juicio oral en el Tribunal Penal Colegiado Permanente. En dicha audiencia, los acusados S.J.C.R. y D.R.A.P. fueron declarados culpables como responsables del delito contra el patrimonio, específicamente, robo agravado en grado de tentativa, en detrimento de O.J.L.R. Se les impuso una condena de 5 años de prisión, efectiva, y se les ordenó pagar conjuntamente la suma de S/. 1,000.00 (mil soles con 00/100 céntimos) a favor de O.J.L.R.

El Tribunal Penal Colegiado Permanente, consideró que ambos acusados intentaron apoderarse del bien mueble (auto de placa XXX-000 de propiedad del agraviado), empleando para su cometido, un arma de fuego; de la misma forma, consideró que el único testigo es el agraviado, el cual sindicó a los acusados en sus declaraciones. De acuerdo al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, las declaraciones del testigo (agraviado) tiene entidad para considerarse prueba válida. Es imperativo, que existan garantías de certeza, como la falta de falta de credibilidad subjetiva, la cual quedó corroborada por las declaraciones de los acusados y el agraviado, en las que señalan que no se conocen; por lo tanto, no hay sentimientos de odio, resentimiento u otros que puedan afectar la imparcialidad.

Respecto a la verosimilitud, indicó que no solo es importante la coherencia y solidez de la declaración en sí misma, sino también que esta debe contar con apoyos periféricos adecuados; en este caso, las mismas quedan corroboradas con las declaraciones de los testigos H.F.R.H. y W.F.R., quienes encontraron el auto después de accidentado, apreciaron el número de personas que descendieron del mismo, encontraron el arma de fuego y trasladaron a los acusados hasta la comisaría. El Tribunal Penal Colegiado Permanente concluyó que la conducta de los acusados es típica, al intentar apropiarse del auto de propiedad del agraviado; es también, antijurídica, al no existir causa de justificación en los hechos materia de acusación; y, es culpable, al apropiarse del auto y amenazar la vida del agraviado con arma de fuego.

Finalmente, respecto al *quantum* de la pena, el Tribunal Penal Colegiado Permanente observó que la solicitud del Ministerio Público, es de la aplicación de una pena de siete años de pena privativa de libertad efectiva; es así que, al no encontrar agravantes y sí un atenuante, señalado en el artículo 45°-A, literal a), inciso 3, sin antecedentes penales, además, de que, no tienen conocimientos de instrucción suficientes para entender la magnitud de sus acciones, consideran que, la pena solicitada se debe reducir dos años, estableciendo la pena en cinco años de pena privativa de la libertad.

### **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA RECAÍDA EN LA RESOLUCIÓN N° 41, POR PARTE DE LA SENTENCIADA S.J.C.R.**

La defensa presentó su apelación el 21 de mayo de 2018, en contra de la sentencia recaída en la resolución N° 41, solicitando que se declare nulo todo lo actuado. Entre sus agravios, señala la existencia de un razonamiento injustificado al valor de la prueba, falta de lógica en su fundamentación y motivación; y es que, la defensa considera que no se ha podido demostrar el grado de involucramiento de su representado en los hechos delictivos; consideró que el agraviado acusó a su defendida por cólera y desesperación, haciéndola participe de los hechos delictivos en su declaraciones a nivel preliminar, la cual no debe ser tomada en cuenta por el tribunal, ya que no han sido examinadas y contra examinadas en juicio oral; por lo cual, solo deben valorar las pruebas que sean practicadas bajo la presencia del Colegiado, considerando que la sentencia vulnera la motivación escrita en las resoluciones judiciales, al aplicar, el Juzgado Penal Colegiado, un razonamiento injustificado al valorar la prueba.

### **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA RECAÍDA EN LA RES. N° 41, POR PARTE DE LA SENTENCIADA D.R.A.P.**

La defensa del sentenciado D.R.A.P. presentó su recurso de apelación con fecha 21 de mayo de 2018 contra la sentencia recaída en la resolución N° 41, solicitando la nulidad de toda la sentencia, alegando que, su patrocinado actuó bajo miedo insuperable, al encontrarse amenazado por parte de los delincuentes, quienes lo amenazaron para que conduzca el vehículo; asimismo, sostiene que no hay prueba que pueda acreditar que su patrocinado manipuló el arma. Señaló que el acta de registro personal de incautación en sede policial, carece de valor probatorio, puesto que se realizó con odio y resentimiento; cuestionando, la vulneración al principio de proporcionalidad entre los supuestos de hecho cometidos, así como también, el principio al debido proceso, al imponerse una pena sin tomar en cuenta la forma establecida por la ley.

El 22 de mayo de 2018, mediante la Resolución N° 42, el Tribunal Penal Colegiado Permanente de Ventanilla, concedió la apelación interpuesta por los condenados contra la sentencia dictada en la Resolución N° 41 del 16 de mayo de 2018, y procedió a elevar los expedientes al tribunal superior correspondiente.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECAÍDA EN LA RESOLUCIÓN N° 47, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

Mediante Resolución N° 47 de fecha 27 de agosto de 2018, resolvió confirmar la sentencia expedida a través de la Resolución N° 41, confirmando el pago de la reparación civil y *quantum* de la pena; asimismo, resolvió reformar el tipo penal determinando la calidad de los imputados, de autores a coautores y en grado de tentativa a consumado. El Colegiado Superior, consideró que la prueba fue correctamente valorada; y, que, si bien es cierto, en el caso particular, el único testigo fue el agraviado y su declaración fue presentada a nivel preliminar y no ante juicio oral, también lo es que, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 permite que su declaración sea considerada como prueba válida de cargo.

También indicó que, ha quedado corroborado en las declaraciones expresadas, que los imputados y el agraviado no se conocían; en consecuencia, los agravios que señaló la defensa de la sentenciada S.J.C.R., respecto de que el agraviado la acusara por cólera y desesperación, quedan desestimados. Además, el superior consideró que, las declaraciones de los sentenciados carecen de credibilidad, toda vez que, a la femenina S.J.C.R., habiendo señalado ser víctima de robo, se le encontraron todas sus pertenencias en su posesión; mientras que, el sentenciado D.R.A.P. habría tenido un tiempo amplio para coordinar el robo en compañía de su amigo "pollo", de quien no brindó mayor información que su alias. Respecto al agravio de proporcionalidad que mencionan las defensas de los sentenciados, el superior considera que es contradictorio, pues no es posible alegar inocencia y a la vez desproporción de sanción. Finalmente, el Colegiado Superior considera que la pena a impuesta a los sentenciados es beneficiosa para ellos, puesto que, el órgano jurisdiccional que los juzgó en primera instancia, no habría corregido la pretensión sancionadora del Ministerio Público, respecto al grado de tentativa, cuando lo que le corresponde es que se declare consumado, además de que, los sentenciados actuaron de forma conjunta al hecho; por lo que, su grado de participación no es de autores, sino de coautores.

### **RECURSO DE CASACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA DE S.J.C.R.**

Con fecha 4 de setiembre de 2018 la defensa de la sentenciada S.J.C.R. interpuso Recurso de Casación ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, en contra de la sentencia de segunda instancia recaída en la Resolución N° 47, basando sus fundamentos en que, la Sala Superior no debió emitir pronunciamiento en perjuicio de su patrocinada, atribuyéndole el delito de robo agravado consumado; por el contrario, debió emitir pronunciamiento por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, que es lo más beneficioso para el reo, aplicando el artículo 16° del código penal, que le facultare a bajar aún más la pena impuesta, de ser el caso, imponer una pena suspendida por debajo de los cuatro años; de igual forma, señala que no existe argumento respecto de

cómo es que se llegó a determinar la participación, planificación y rol desplegado de su patrocinada en el hecho delictivo de robo agravado consumado.

El abogado defensor resaltó que se omitió corregir errores durante dos juicios previos, lo cual constituye una violación del debido proceso y de los derechos humanos de su cliente. Argumentó que la interpretación de ciertos artículos buscaba garantizar una justicia equitativa. Además, solicitó el recurso de casación basado en la inobservancia de garantías constitucionales tanto procesales como materiales, debido a la falta de motivación y la falta de lógica en la resolución impugnada.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – SALA PERMANENTE – CASACIÓN N° 1702-2018 VENTANILLA**

El 3 de mayo de 2019, se desestimó el recurso de casación presentado por la defensa de S.J.C.R.; la decisión se fundamentó en que los argumentos presentados por la procesada no se ajustaban a las causales establecidas para interponer dicho recurso. Se argumentó que, por un lado, la procesada pretendía que la Corte Suprema actuara como una tercera instancia para revisar la suficiencia probatoria de los cargos. Por otro lado, se señaló que la Sala revisora tenía la facultad de modificar el grado de consumación del delito (de tentativa a consumado) sin perjudicar a la recurrente, como ocurrió en este caso.

Así, se ratificó la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que la halló culpable por el delito contra el patrimonio – robo agravado, cometido contra O.J.L.R., imponiéndole una pena de cinco años de prisión efectiva y ordenando el pago solidario de S/. 1,000.00 (mil soles) como reparación civil al agraviado. Además, se modificó la sentencia respecto al grado de participación, revocando la calificación de autora y cambiándola por la de coautora del delito de robo agravado consumado.

Finalmente, mediante Resolución N° 51 de fecha 22 de julio de 2019, el Tribunal Penal Colegiado Permanente de Ventanilla dispuso la ejecución de la sentencia confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, según la Resolución N° 47 de fecha 27 de agosto de 2018. Esta resolución, confirmó la sentencia del Tribunal Penal Colegiado Permanente de Ventanilla, emitida el 16 de mayo de 2018, revocando la calificación de los acusados de autores a coautores y el grado de tentativa a consumado.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

En este punto, se procederá a señalar los problemas jurídicos identificados en el expediente materia de informe:

**PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:** ¿La recalificación en la sentencia de vista de robo agravado en grado de tentativa por consumado, vulnera el principio de reforma en peor?

En la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 41 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió condenar a los acusados S.J.C.R. y D.R.A.P. por la comisión del delito contra el patrimonio, intento de robo agravado, imponiéndoles cinco años de prisión efectiva. Contra esta sentencia, las defensas de los sentenciados, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, solicitando que se revoque y sean absueltos de los cargos imputados.

Es así que, elevados los actuados a la Sala Superior, se emitió la sentencia de vista, Resolución N° 47, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, en la que falló: “(...) 2. *REVOCAR la sentencia en el extremo que considera la participación de los sentenciados a título de autor y a la modalidad del delito de robo agravado en grado de tentativa; REFORMANDOLA en este extremo, se precisa que la participación de los sentenciados es a título de coautores y la modalidad del delito es de robo agravado consumado.*”.

En el presente caso, daremos cuenta si, el cambio del título de imputación de robo agravado en grado de tentativa por consumado, vulnera el principio de reforma en peor.

**SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:** ¿En mérito a la modificatoria del artículo 57° del Código Penal, es posible que los sentenciados a 5 años de pena efectiva puedan solicitar una adecuación de su pena, por una suspendida?

Mediante el D.L. N° 1585, anunciado el 22 de noviembre de 2023, se cambió el artículo 57° del Código Penal, referido al aplazamiento de la ejecución de la sentencia, reformando la prognosis de la pena a no menor de 5 años. En ese escenario, considerando que los sentenciados han sido condenados a cinco años de pena efectiva, es posible que puedan solicitar la reforma de su pena efectiva, a pena suspendida.

En el presente caso, determinaremos si las personas ya sentenciadas antes de la dación del citado Decreto Legislativo (en etapa de ejecución), pueden solicitar la adecuación de su pena efectiva a suspendida o solo se aplica para casos en que se encuentre pendiente la determinación de la pena.

### **III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE INSTRUCCIÓN**

#### **RESPECTO A LA RECALIFICACIÓN EN LA SENTENCIA DE VISTA, DEL ROBO AGRAVADO**

En atención a este problema jurídico corresponderá analizar si la justificación efectuada por la Sala Superior fue correcta para desvincularse de la tentativa y concluir que el delito de robo agravado fue consumado; posterior a ello, evaluaremos si dicha recalificación jurídica vulnera el principio de reforma en peor.

En la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 47 de fecha 27 de agosto de 2018, la Sala Superior, a diferencia del Juzgado Colegiado, sostuvo que el delito de robo agravado quedó consumado, basándose en los siguientes argumentos del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2007): "*(...) se ha demostrado que después de haber sustraído el vehículo al agraviado, los participantes del robo huyeron a gran velocidad, sin ser perseguidos, y si bien el vehículo terminó varado a unas cuantas cuadras del lugar donde bajaron al agraviado, estos tuvieron dominio sobre el vehículo para disponer del mismo. La disposición no se produjo al quedarse atrapado en la berma, por tanto, el delito se consumó. El colegiado que los juzgó tuvo la posibilidad de corregir la pretensión sancionadora del Ministerio Público; sin embargo, este colegiado deberá corregir la sentencia impugnada sin modificar el quantum de la pena impuesta.*"

La Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301, establece que la consumación del delito de robo, depende de la disponibilidad de la cosa sustraída. Se considera tentativa cuando, a pesar de haber realizado los actos de ejecución correspondientes, no se logra el apoderamiento del bien. La disponibilidad requerida no es necesariamente real y efectiva en el sentido de un control continuo, sino que puede ser potencial, es decir, la capacidad material para disponer o ejercer dominio sobre el bien sustraído. Esta disponibilidad potencial puede ser breve o momentánea.

Considero que, en autos, el delito de robo agravado imputado a los sentenciados D.R.A.P. y S.J.C.R. quedó consumado; en ese escenario, comparto parcialmente la justificación de la Sala Superior al indicar que ello se dio por la distancia y la falta de perseguibilidad. No obstante, debió precisarse de cuánta distancia se trataba, ya que, este extremo es importante para determinar el alejamiento de la esfera patrimonial del agraviado en relación con el bien sustraído. Asimismo, en relación a la falta de perseguibilidad, debió precisarse que esto se produjo por la concurrencia de varios factores, como, por ejemplo, el lugar aislado donde dejaron al agraviado, esto es, en el Paradero Flecha, un dato fáctico que se complementa con la hora de la comisión del delito, aproximadamente a las 21:30 horas, circunstancias de lugar y tiempo que obstaculizaron la posibilidad de que el agraviado pudiera realizar una eventual persecución de los sentenciados.

Ahora bien, corresponde advertir si dicha recalificación efectuada por la Sala Superior produce una vulneración al principio de reforma en peor. Como se ha precisado anteriormente, la Sala Superior no modificó el extremo de la pena, pues los que apelaron fueron solamente los sentenciados. No obstante, cuestionamos si el principio de reforma en peor se limita únicamente a la pena o si también engloba el título de consumación.

La Corte Suprema ha establecido que, es posible variar el grado de consumación del delito, así como la participación del agente y la calificación de la pena accesoria a principal, siempre y cuando no se altere negativamente el *quantum* de la pena. Para ello, es necesario que el tribunal revisor, motive adecuadamente la existencia de un error de apreciación jurídica en la sentencia impugnada. El límite de esta revisión, es asegurar que la corrección del error no perjudique la situación legal del recurrente, ni afecte negativamente las consecuencias legales establecidas inicialmente. (Rodríguez Castañeda , 2022)

En el caso en examen, la Sala Superior mantuvo la pena impuesta por los magistrados de primera instancia (5 años); además, precisó el error de interpretación jurídica existente en la sentencia recurrida, que permitió la variación del delito de robo en grado de tentativa a consumado. Por lo tanto, dicha decisión no genera un perjuicio a los recurrentes y cumple con los parámetros normativos exigidos.

## **RESPECTO A LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL**

A través de la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 47, de fecha 27 de agosto de 2018, se condenó a los ciudadanos D.R.A.P. y S.J.C.R. a cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de pena efectiva por la comisión del delito de robo agravado consumado. No obstante, a la fecha de presentación del informe, los citados sentenciados no se han puesto a disposición de las autoridades para cumplir con la pena impuesta. En estas circunstancias, teniendo en cuenta que la dación del Decreto Legislativo N° 1585 modificó el extremo de la pena (5 años) para la imposición de pena suspendida, corresponde analizar si es posible solicitar la adecuación de la pena efectiva (5 años) a pena suspendida.

Sobre esta modificatoria, algunos órganos jurisdiccionales han presentado inconvenientes y efectuado diferentes interpretaciones en la aplicación de la solicitud de adecuación de pena suspendida a efectiva, especialmente cuando esta se encuentra en ejecución. Es decir, con respecto a los elementos que se analizarán para la pena suspendida según el artículo 57° del Código Penal y si necesariamente el sentenciado debe encontrarse recluido para presentar su solicitud de adecuación. (Carrasco Landeras, 2021)

En atención a la posibilidad de instar la adecuación en ejecución de sentencia y los elementos que se analizan para determinar la pena suspendida conforme al artículo 57° del Código Penal, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Apelación de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Pena, 2024), sostiene que no es posible solicitarla en ejecución. Para poner una pena suspendida en ejecución, no solo debe implicar que la pena a imponer sea no mayor a 5 años, sino que también debe evaluarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 57° del Código Penal. En ese sentido, no es viable hacerlo en ejecución de sentencia, ya que ello justificaría que el órgano jurisdiccional de ejecución ingrese a reevaluar y/o revisar los criterios de determinación de la pena, lo cual es un procedimiento

técnico valorativo efectuado por los jueces de primera y segunda instancia que, en su momento, identificaron y midieron las dimensiones de la pena impuesta.

Sobre este extremo, la Corte Superior de Justicia de Lima Centro (Sentencia de Terminación Anticipada, 2024) indicó que es posible solicitar la adecuación de efectiva a suspendida, solamente considerando el *quantum* de la pena, es decir, que la pena impuesta no sea mayor a 5 años.

En una opinión distinta a las mencionadas Cortes y con un mejor criterio, en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla (Apelación de Sentencia, 2024) se permitió amparar la adecuación de pena efectiva a suspendida, siempre y cuando, se tenga en cuenta, no solo, el *quantum* de la pena (5 años) sino que también se valoren los numerales 2 y 3 del artículo 57° del Código Penal.

Asentado ello, mi posición particular, se orienta a que, la adecuación de la pena, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1585, no solo se evalúa al momento de dictar la sentencia donde se determina la pena a imponer, sino también en ejecución de sentencia, conforme al artículo 6° del Código Penal, el cual indica que, si durante la ejecución de la sanción se dictase una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley. Asimismo, en el caso de adecuación de una pena efectiva a suspendida en ejecución, no solo basta con que se cumpla el *quantum* (no mayor a 5 años), sino también que este sea con pronóstico favorable de su conducta futura y que el condenado no tenga condición de reincidente o habitual, conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 57° del Código Penal.

Finalmente, si el sentenciado debe estar en reclusión para solicitar la adecuación de pena efectiva a suspendida, es necesario precisar que sí debe encontrarse cumpliendo la pena efectiva en un penal. Esto no solo se debe al contexto del Decreto Legislativo en el marco del deshacinamiento de las cárceles, sino también para determinar el pronóstico de conducta favorable (numeral 2 del artículo 57° del Código Penal). Este análisis puede realizarse mediante un informe objetivo, que permita evaluar el pronóstico de conducta a través de un informe interdisciplinario realizado por el INPE del interno recluso.

En ese sentido, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Adecuación de la Pena, 2024), se pronunció indicando lo siguiente: “A) *El principio de inmutabilidad de la cosa juzgada admite una excepción cuando entra en vigor una ley más favorable, habilitando la posibilidad de modificar un pronunciamiento ejecutoriado.* B) *La retroactividad benigna consiste en la aplicación de una norma jurídica penal posterior con la condición de que contenga disposiciones más favorables al reo.* C) *Las disposiciones emitidas mediante el Decreto Legislativo 1585 son más favorables al imputado y deben aplicarse retroactivamente, atendiendo al caso concreto.* D) *El pedido de adecuación a una pena suspendida exige que el recurrente proporcione argumentos que permitan evaluar si la suspensión de la ejecución de la pena es una alternativa viable para asegurar la resocialización del sentenciado, considerando principalmente la prognosis de conducta favorable.”.*

## **SOBRE LA CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE ROBO, LA TENTATIVA, EL PRINCIPIO DE REFORMA EN PEOR Y LA ADECUACIÓN DE LA PENA EFECTIVA A SUSPENDIDA**

Efectuaremos un breve análisis sobre el delito de robo y sus elementos típicos; así también, de la institución jurídica de la tentativa, el principio de reforma en peor, y de la adecuación de pena efectiva a pena suspendida (D.L. 1585).

El profesor Galvez (Galvez Villega, 2012 ), argumenta que el acto de apropiación en el delito de robo implica colocar un bien mueble bajo la disponibilidad del sujeto activo de manera ilegítima, otorgándole poderes fácticos de dominio sobre dicho bien. Esto habilita al perpetrador a realizar acciones como venderlo, donarlo, utilizarlo, destruirlo o almacenarlo. Según el profesor, el apoderamiento requiere inicialmente el retiro del bien de la zona de control o protección de la víctima, trasladándolo así al control del agente del delito.

El profesor Salinas (Salinas Siccha, 2019 ) define la sustracción como cualquier acción realizada por el agente con el propósito de separar o alejar un bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Este concepto se materializa a través de las acciones ejecutadas por el agente con el objetivo de eludir la vigilancia que la víctima ejerce sobre el bien, trasladándolo así a su propio control dominial.

Asimismo, con respecto al objeto de la acción, es pertinente precisar que debe recaer en un bien mueble, entendiéndose este, como aquellos objetos con existencia tangible y valor económico para las personas, dejando a un lado los bienes inmuebles.

Nuestra Corte Suprema (Acuerdo Plenario, 2009) explicó que la característica distintiva del delito de robo respecto al hurto radica en el uso de violencia o amenazas por parte del agente, dirigidas no necesariamente hacia el titular del bien, sino hacia cualquier persona. La conducta típica del robo implica apoderarse de un objeto mueble, total o parcialmente ajeno, mediante el uso de fuerza física o amenazas hacia otras personas. Es decir, la violencia o amenaza se utiliza para facilitar la apropiación del bien o para vencer la resistencia de quienes intentan impedir el apoderamiento.

En el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 (Acuerdo Plenario, 2009), se estableció que cualquier tipo y grado de violencia física capaz de superar la resistencia de la víctima es relevante desde el punto de vista penal. Esta violencia puede ser ejercida antes o durante la sustracción del bien mueble. Se diferencia entre la violencia utilizada para facilitar la fuga y evitar la detención, lo cual no altera la naturaleza del delito de apropiación previamente consumado, y la violencia empleada específicamente para obtener el control y posesión del bien, transformando típicamente un hecho que parecería ser hurto en un delito de robo.

En relación a los métodos utilizados para cometer el delito de robo, se especifica que la violencia o amenaza empleada por el perpetrador son medios para facilitar o asegurar la comisión del delito. Si el acto de apoderamiento ya se ha completado y luego el agente realiza un acto de violencia contra la víctima,

se estaría cometiendo otro delito separado, como el de lesiones, y no se consideraría robo. (Molleapaza Condori, 2024)

En efecto, la acción del agente activo del delito implica un apoderamiento de un bien mueble (total o parcial) que debe realizarse a través de violencia o amenaza (medio comisivo). Estas circunstancias del medio comisivo hacen que el delito sea pluriofensivo, pues no solo afecta el patrimonio, sino también la integridad física o mental, o en el peor de los casos, la propia vida. (Acosta Hernández, 2023)

**En relación a la tentativa**, esta figura se encuentra regulada en el artículo 16° del Código Penal; al respecto, y con relación al caso materia de análisis, nuestra Corte Suprema, (Recurso de Nulidad , 1999), explicó que, en el delito de robo agravado, a diferencia de la consumación, la tentativa implica que el agente ha iniciado la ejecución de su plan personal sin lograr completar el objetivo deseado. El agente cumple con todos los elementos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos, pero lo hace de manera imperfecta. En este sentido, la tentativa representa una interrupción del proceso de ejecución que está orientado hacia la consumación del delito.

Sobre la complicidad posconsumativa, el profesor Castillo (Castillo Alva, 2017) explicó que la colaboración del cómplice puede ocurrir tanto antes como durante la ejecución del hecho delictivo, abarcando tanto la etapa preliminar (complicidad principal y accesoria) y la etapa ejecutiva (complicidad accesoria). Incluso, plantea la posibilidad de que la complicidad pueda darse antes de que el autor del delito haya tomado la decisión o adoptado la resolución delictiva. Sin embargo, la responsabilidad penal del cómplice solo se configura cuando el autor realiza los actos ejecutivos del delito o lo consume. La legislación penal no contempla la complicidad más allá de la consumación del delito, ya que el cómplice ayuda o contribuye al autor en la comisión del ilícito penal; por lo tanto, si el delito ya ha sido cometido, no hay posibilidad de participación ulterior.

**El Tribunal Constitucional**, en un proceso (Habeas Corpus, 2023), ha establecido que el principio *non reformatio in peius*, también llamado la prohibición de modificación desfavorable, la cual es una garantía del debido proceso implícita en nuestra Constitución. Este principio jurídico asegura que el tribunal de segunda instancia tiene una competencia revisora limitada, lo que implica que no puede modificar desfavorablemente la situación del apelante si solo este ha cuestionado la decisión tomada por el tribunal de primera instancia.

**En atención a la posibilidad de adecuar una pena efectiva por una suspendida en fase de ejecución de sentencia**, es necesario considerar el Decreto Legislativo N° 1585, vigente desde el 23 de noviembre de 2023, emitido en cumplimiento de los alcances normativos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05436-2014-PHC/TC, de fecha 26 de mayo de 2020. Esta sentencia declaró el estado de cosa inconstitucional, respecto al estado crítico del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del Perú. Justificado por esta realidad carcelaria, se modificó el numeral 1 del artículo 57° del Código

Penal, referente al *quantum* de la pena para poder otorgar la pena suspendida en ejecución, que ahora es de 5 años, manteniendo las exigencias de cumplimiento de los requisitos 2 y 3 de dicho precepto legal. En este escenario, se abre la posibilidad para que las personas sentenciadas puedan solicitar la adecuación de su pena efectiva a una suspendida.

#### **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **RESPECTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA, EMITIDA POR EL TRIBUNAL PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

No comparto la posición adoptada por el juzgado de primera instancia al determinar la responsabilidad de los investigados por el delito de robo en grado de tentativa, ya que, en mi opinión personal, el delito quedó consumado. No solo se trata de una cuestión de calificación jurídica, sino también de imposición de la sanción, dado que, al considerarse tentativa, la pena se redujo por debajo del mínimo legal. Según nuestra normativa procesal, en el artículo 16°, la tentativa constituye una causa de disminución de la punibilidad, y establece que "*el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*". Respecto a la consumación en el delito de robo, la Corte Suprema ha indicado que se basa en el principio de "*ablatio re*", el cual implica el traslado del objeto sustraído fuera de la esfera de vigilancia del poseedor, otorgando así disposición potencial del bien sustraído para realizar actos de disposición.

De igual forma, respecto a la figura jurídica la sentencia señaló que ambos sujetos actuaron en calidad de autores, pronunciamiento que no comparto, y es que la participación de los sujetos en el hecho punible, se realizó de manera conjunta, asumiendo un rol o funciones distintas cada uno de ellos, para, de esa forma, logran un fin, que, en este caso en concreto, es el apoderamiento del vehículo del agraviado. El artículo 23° de nuestro Código Penal, señala lo siguiente: "*(...) los que cometan conjuntamente (...)*". Por lo cual, la figura jurídica correcta a determinar, es la de coautoría, y no, la de autoría señalada en la sentencia.

##### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA.**

Estoy de acuerdo con la postura adoptada por el Colegiado Superior, la misma que confirma la pena de 5 años, en concordancia con el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116, que señala que el grado de la pena puede ser reformado, de tentativa a consumado y viceversa, siempre que no se reforme el *quatum* de la pena impuesta por el Juzgado Colegiado. De igual manera, considero que el

Colegiado Superior actuó correctamente calificar el título de la pena a consumado, atendiendo a la disposición potencial del bien que tuvieron los sujetos infractores del delito, aunque sea por un breve tiempo, teniendo ejercicio de facultades dominicales sobre el bien mueble. Asimismo, la Sala Superior, realizó una correcta valoración de las pruebas, al examinar individualmente, y luego conjuntamente, las pruebas, respetando las reglas de la sana crítica, valorando correctamente la declaración del agraviado como medio de probatorio, quien es el único testigo del delito; y es que, de conformidad con el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, se concluyó que existe garantía de certeza en su versión sobre los hechos.

## **V. CONCLUSIONES**

1. En el presente caso, la Sala Superior realizó una coherente valoración de los medios de prueba que se han actuado en juicio, los mismos que acreditaron la responsabilidad por parte de los investigados. Si bien es cierto, que el único testigo es el agraviado y que su declaración se presentó a nivel preliminar y no ante juicio oral, el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 permite que su declaración sea considerada prueba válida de cargo, siendo que este también quedó corroborado con las declaraciones expresadas, referidas a que los imputados y el agraviado no se conocían; en consecuencia, los agravios que señala la defensa de la sentenciada S.J.C.R., respecto de que el agraviado le acusó por cólera y desesperación, quedan desestimados. Asimismo, se consideró que las declaraciones de los sentenciados carecen de credibilidad, toda vez que, la sentencia S.J.C.R., a fin de librar responsabilidad, alegó ser víctima de robo; no obstante, se le encontró todas sus pertenencias en su posesión desvirtuando dicha hipótesis. Mientras que, al sentenciado D.R.A.P. habría tenido bastante tiempo para coordinar el robo en compañía de su amigo “pollo”, de quien tampoco brinda mayor información, que su alias.
2. La consumación del delito de robo, exige que el sujeto activo del delito tenga disponibilidad potencial del bien sustraído, esta es entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, puede ser momentánea, fugaz o breve. En ese sentido, la Sala analizó de manera adecuada dicho presupuesto, al sostener que, en el caso particular, se demostró que los sentenciados tuvieron dominio sobre el vehículo para disponer del mismo, hecho que se materializó cuando utilizaron el vehículo para huir a gran velocidad sin posibilidad de ser perseguidos por el agraviado.
3. En la misma sentencia de vista, sobre el agravio de proporcionalidad de la sanción que mencionan las defensas de los sentenciados, la Sala Superior consideró que es contradictorio, pues no es posible alegar inocencia y a la vez desproporción de sanción. Dicha instancia, consideró que la pena a impuesta a los sentenciados es beneficiosa para ellos; puesto que, el colegiado que los juzgó en primera instancia, no habría corregido la pretensión sancionadora del Ministerio Público, en atención

al grado de tentativa, cuando lo que le corresponde es que se declare consumado, además de que los sentenciado actuaron de forma conjunta al hecho, por lo que su grado de participación no es de autores, sino de coautores.

4. Sobre la posibilidad de solicitar adecuación de la pena efectiva a suspendida en ejecución, conforme a la dación del Decreto Legislativo N° 1585 que modificó el artículo 57° del Código Penal, considero que aquella sí es posible; y, que, para su procedencia, no solo basta observar que el *quantum* de la pena efectiva sea no mayor a cinco años, sino también, tiene que analizarse el pronóstico favorable de la conducta del sentenciado, y que este no sea reincidente o habitual. Asimismo, para que se ampare dicha solicitud, el sentenciado tiene que encontrarse en carcelería, pues a fin de determinar el pronóstico de conducta favorable (numeral 2, del artículo 57° del CP), es necesario contar con un informe objetivo que nos permitan analizar ello, y eso solo se puede dar a través de un informe interdisciplinario que efectúa el INPE del interno recluso, conforme a sus facultades.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **Libro**

Galvez Villega, T. A. (2012 ). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*. Lima: Instituto Derecho y Justicia

Salinas Siccha, R. (2019 ). *Derecho Penal Parte Especial* . Lima : IIUSTITIA SAC.

### **Revista**

Castillo Alva, J. L. (2017). La complidad como forma de participacion criminal. *Revista Peruana de Ciencias Penales.*, 679-712.

### **Tesis**

Acosta Hernández, H. (2023). EL DELITO DE USURPACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, PERIODO 2018. Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13084/7547>

Carrasco Landeras, F. (2021). Los fundamentos jurídicos que determinan la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal peruano. Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/7778>

Molleapaza Condori, R. (2024). La habitualidad del delito de robo y su impacto en la inseguridad ciudadana en la ciudad de Juliaca durante el año 2022. Repositorio ALCIRA. Obtenido de <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/834>

Rodríguez Castañeda , J. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa; expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; distrito judicial de La Libertad - Trujillo, 2022. ULADECH. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/31091>

## **VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO**

### **Jurisprudencia**

Acuerdo Plenario, 3-2009/CJ-116 (Corte Suprema de la República del Perú 13 de noviembre de 2009).

Adecuación de la Pena, 3932-2015-52-0401-JR-PE-04 (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. 18 de Abril de 2024).

Apelación de Sentencia, 01058-2022-4-3301-JR-PE-01 (Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla 08 de Abril de 2024).

Apelación de solicitud de suspensión de ejecución de pena, 05658-2012-0 (Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. 10 de Mayo de 2024).

Habeas Corpus, 00664-2022-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de Enero de 2023).

Pleno Juridiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, N° 5-2007/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 16 de Noviembre de 2007).

Recurso de Nulidad , 3395-99 Lima (Sala Permanente de la Corte Suprema del Peru 29 de Octubre de 1999).

Sentencia de Terminación Anticipada, 151-2024-0-1826-JR-PE-01 (Primer Juzgado de Inestigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima 27 de Enero de 2024).

### **Normas Legales**

Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal (3 abril de 1991).  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal (22 de julio de 2004).  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

Decreto Legislativo N° 1585 – Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios (22 de noviembre de 2023). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1363188>

## **ANEXOS**

- Atestado de la denuncia y hechos que motivaron la investigación
- Actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú.
- Formalización de la Investigación Preparatoria.
- Principales actos de investigación.
- Requerimiento de acusación fiscal y Auto enjuiciamiento.
- Juicio Oral.
- Sentencia emitida por Juzgado Penal Colegiado Transitorio.
- Recurso impugnatorio presentado por las defensas técnicas.
- Sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones.
- Sentencia emitida por el Juzgado Colegiado Penal Permanente.
- Recurso impugnatorio presentado por las defensas técnicas.
- Sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones.
- Recurso de casación presentado por la defensa técnica.
- Inadmisibles recursos de Casación.
- Resolución que señala se cumpla con lo ejecutoriado.

541

528  
Primeras  
Acordadas



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE VENTANILLA

PRIMERA SALA PENAL DE  
APELACIONES

Exp. N°	: 00412-2016-2-3301-JR-PE-02
JUECES SUPERIORES	: HURTADO POMA, CALDERÓN PAREDES Y ZAPATA ANDIA
MINISTERIO PÚBLICO	: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE VENTANILLA
SENTENCIADO	: [REDACTED]
DÉLITO	: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO	: [REDACTED]
PROCEDENCIA	: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE VENTANILLA

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 47

Ventanilla, veintisiete de agosto  
De dos mil dieciocho.-

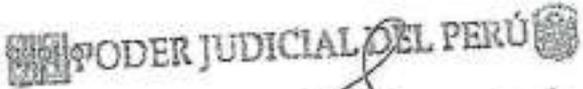
**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala de Apelaciones, magistrados Hurtado Poma (Presidente), Calderón Paredes (Directora de debates) y Zapata Andía (Juez Superior); y en la que participaron<sup>1</sup>:

Como apelantes:

- 1) La sentenciada [REDACTED] quien estuvo asistida por su abogado defensor privado José Sánchez Solano.
- 2) El sentenciado [REDACTED] quien estuvo asistido por su abogada defensora privada Carmen Najarro Berrocal.

Además, participó la representante del Ministerio Público, interviniendo la Fiscal Adjunta Superior Elizabeth Loja Silva.

<sup>1</sup> Dicha audiencia se llevó a cabo los días 10 y 15 de



JORGE MICHEL SILVA MASEUCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

529  
Quince  
12/07/2022

Se deja constancia que el agraviado no se ha constituido como actor civil. Cerrado el debate, deliberada la causa en secreto, ese mismo día, en forma inmediata y sin interrupción, producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia en los términos que se consignan en la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha.

### CONSIDERANDO:

#### Sentencia materia del recurso de apelación:

1. Es materia de apelación la sentencia expedida a través de la resolución N° 41 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup> expedida por los magistrados Romero Posadas, Nava Bello y Peña Ramírez que FALLA I) **CONDENANDO** a los acusados [REDACTED] [REDACTED] al haber sido hallados culpables a título de autor de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Oscar Julián Luna Rosas, ilícito previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal como tipo base, concordante con las agravantes 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° y artículo 16° del Código Penal, en consecuencia: a) **IMPUSIERON** como pena CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia; b) **ORDENARON** el pago de la cantidad total de mil soles que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado [REDACTED] [REDACTED] ii) **IMPUSIERON** el pago de las costas a los sentenciados la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia si las hubiere; iii)

<sup>2</sup> La que obra de fs. 418/448 del cuaderno de debate.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA MALLAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

15/10  
9/11/2005  
H. J. J.

ORDENARON: Que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

**Pretensión, agravios y alegatos de los impugnantes:**

2. La defensa de la sentenciada [REDACTED] pretende la nulidad de la sentencia, basando sus **agravios** en los siguientes fundamentos:

2.1. La sentencia vulnera la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar el Colegiado un razonamiento injustificado al momento de valorar la prueba respecto a la declaración del agraviado<sup>4</sup> y a las documentales oralizadas<sup>5</sup>.

2.2. No se ha demostrado el grado de participación de su patrocinada resultando ser excesiva y contradictoria la resolución cuestionada, ya que habría sido víctima de las circunstancias más no participar en los hechos delictivos.

En sus **alegatos de apertura** reitera los agravios esgrimidos en su recurso de apelación.

<sup>3</sup> Según escrito de apelación de fs. 452/462.

<sup>4</sup> La declaración del agraviado no cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 2-2005, así: a) Respecto a ausencia de incredulidad subjetiva: Si bien no conoce a la sentenciada, si habría resentimiento en el mismo, toda vez que al sufrir un acontecimiento así, la reacción humana era normal que actuará con cólera o desesperación, lo que lo indujo a declarar en su contra: en la Comisaría tomó conocimiento que dos de los sujetos que le habían robado estaban detenidos, no tenía la certeza que su patrocinada haya participado en el acto delictivo; b) Sobre la verosimilitud: No existe coherencia y solidez del relato del agraviado, no se presentó en juicio; el testigo Fernández Duarte solo acredita haber escuchado la versión de otra persona; y el testigo Rojas Huerta afirmó que la sereno Ofelia Villena García fue la que se dedicó a ver a la sentenciada; declaraciones que no revelan la imputación en su contra; c) En cuanto a la persistencia en la incriminación, el Juzgado no brinda mayor motivación para arribar a la conclusión de certeza.

<sup>5</sup> Ya que previa al acta de reconocimiento, el agraviado ya había visto a su patrocinada en las instalaciones de la Comisaría donde los efectivos policiales le informaron que agarraron a dos de las supuestas personas que le arrebataron su auto.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

3  
SERGE MICHEL SILVA MORALES  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACION  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANA

151  
Amoroso  
Hoyos

En sus **alegatos de clausura** refiere que a su patrocinada se le ha condenado por insuficiencia probatoria y existe una serie de contradicciones en la sentencia apelada.

3. La defensa técnica del sentenciado [REDACTED] no formula una pretensión concreta, sintetizando sus **agravios** en los siguientes argumentos:

3.1. La sentencia no ha considerado que actuó por miedo insuperable, al ser amenazado por el sujeto apodado "el pollo", por lo que debe aplicarse la eximente del artículo 20, inciso 7) del Código Penal.

3.2. El acusado ha proclamado inocencia, no le encontraron en su poder el revólver, no existen huellas ni absorción atómica.

3.3. La sanción infringe el principio de proporcionalidad entre los supuestos hechos cometidos.

En sus **alegatos de apertura** reitera los extremos de su apelación.

En sus **alegatos de clausura** afirma que su patrocinado ha sido firme en proclamar su inocencia, ha sido coherente en afirmar que el conocido como "pollo" le ofreció como trabajo manejar el vehículo y que es ajeno a lo que se le imputa.

**Posición del Ministerio Público:**

4. La representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación pretende se confirme la sentencia en todos sus extremos, indicando que el agraviado ha sido coherente y consistente desde el primer momento al describir los hechos reconociendo a los sentenciados como las personas que le tomaron el colectivo y lo asaltaron.

**Imputación formulada en contra de los impugnantes:**

\* Según escrito de apelación de fs. 464/466.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA MASUCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE YANTANA I &

532  
9/11/2015  
17/08/2015  
clon

5. Se atribuye a los sentenciados [REDACTED]

[REDACTED] Ser dos de las cinco personas que el día diez de setiembre de dos mil quince a horas 21.00 aprox., solicitaron servicio de taxi al vehículo de placa de rodaje [REDACTED] conducido por [REDACTED] del paradero teléfono de Ventanilla al mercado ubicado en el A.A.M.H. José Olaya, habiendo levantado la mano la segunda de los nombrados; una vez abordado el vehículo, en circunstancias que el chofer conducía la móvil a la altura del Parque José Olaya, en forma sorpresiva fue encañonado con un arma de fuego por la parte de atrás por [REDACTED] [REDACTED] quien le cogió con su brazo del cuello y apuntó con el arma en la sien, diciéndole ya perdiste, la chica también le amenazaba diciendo que se baje del carro porque ya había perdido obligándole a bajar del carro, pero como había atrás varios vehículos, le obligaron que siga conduciendo, apuntándole el mismo sujeto con el arma de fuego a la altura de la costilla lado derecho, obligándole a conducir hasta la altura del paradero la flecha donde le hicieron bajar para luego llevarse el vehículo por la auxiliar de la Panamericana con dirección de sur a norte, dándose a la fuga. Llegando a despistar el vehículo en la jurisdicción de Villa los Reyes donde fueron intervenidos los acusados por personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla".

**Actuación probatoria en el juicio oral:**

6. En el desarrollo del juicio oral se actuaron:

- Examen de los acusados [REDACTED]

- Testimoniales: Se recibió la declaración testimonial de:  
Capitán PNP Fredy Ordinola Castillo.  
Walter Fernández Duarte  
Helen Fernando Rojas Huerta

7 Según imputación concreta que se plasma en la sentencia [REDACTED]

JORGE MICHEL SILVA MARRUCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

533  
17/03/2017  
10/4

- Prueba documental:

- Acta de reconocimiento físico a [REDACTED]
- Acta de registro personal de la acusada [REDACTED]
- Acta de reconocimiento físico a [REDACTED]
- Acta de hallazgo y registro vehicular.
- Acta de entrega de vehículo y documento.
- Visualización de CD conteniendo el paneux fotográfico.

**Argumentos de la sentencia impugnada:**

7. En el presente caso, no hay más testigos que la propia víctima del delito, que efectúa una sindicación directa en contra de los acusados, por lo que dicha declaración debe de ser abordada de conformidad al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, así:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Los acusados han declarado no conocer al agraviado, por lo que el Colegiado estima que previo a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, los acusados y el agraviado no se conocían, en consecuencia se determina que no existían relaciones de conflicto entre ambos, que pueda conducir a entender incumplido el presupuesto de este requisito jurisprudencial, no existiendo en la víctima un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.

**b) Verosimilitud:** Situación que se presenta por cuanto del bagaje probatorio actuado en la etapa estelar, se ha podido sustentar la tesis incriminatoria, si bien no se ha recabado la declaración testimonial del agraviado en juicio; sin embargo, se ha oralizado su declaración prestada a nivel preliminar, donde señaló: "En el paradero teléfono se percató de la presencia de cinco jóvenes, cuatro hombres y una mujer, instantes en los cuales, la mujer es la que levanta la mano y me solicita un servicio de taxi hasta el Mercado José Olaya pactando la suma de diez soles, subiendo los cinco al vehículo, uno de los varones se sentó como copiloto,

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JOSÉ MICHEL SILVA MAS LUJÁN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ

134  
Quilicura  
19 de Julio de 2018  
Cristian

A la altura de la entrada al parque Olaya, el joven que estaba detrás de mí me agarró con un brazo del cuello y me apuntó en la sien con un arma de fuego tipo revolver de color negro diciéndome que ya había perdido y que deje el carro, la chica también me amenazó diciendo que me baje del carro, que ya había perdido, en ese momento el que estaba de copiloto se baja y da la vuelta hasta mi puerta para hacerme bajar, yo seguía amenazado por el que tenía el arma detrás de mí, que me había colocado en las castillas.

Como había mucha gente decidieron no bajarme y me amenazaron para manejar hasta el paradero conocido como flecha en Villa los Reyes y ahí me obligan a bajarme del vehículo y uno de los que estaba en el asiento posterior se sube como piloto y se dan a la fuga por la auxiliar de sur a norte.

Luego de ello llamé a mi hermano [REDACTED] que es taxista, a los quince minutos éste llega hasta donde estaba y salimos a ver por donde se fue el carro, percatándonos que estaba en el parque pasando el Hospital Chalaco y varios serenos lo habían intervenido, por lo que me constituí a la dependencia policial a poner la denuncia".

Dicha declaración del agraviado se encuentra corroborada con: i) Declaración de [REDACTED] advirtiéndose con claridad las siguientes corroboraciones: - El día de los hechos se encontraba laborando como sereno de la Municipalidad de Ventanilla, cuando observó que un auto [REDACTED] se acercó a velocidad, perdió el equilibrio y se subió a la berma del bulevar en cuyo interior habían cinco personas (4 hombres y una mujer), con lo que se acredita la versión del agraviado en el extremo que señaló que fueron cuatro varones y una mujer quienes le sustrajeron el vehículo; - En plena marcha del vehículo se tiró una mujer pidiendo auxilio diciendo que le habían robado y los cuatro varones se van corriendo emprendiendo la marcha detrás de uno de ellos, quien tenía un arma, empleándola para apuntarle y después correr con la misma a la altura de la cintura hasta que fue alcanzado y lo redujo encontrando el arma de fuego, que corrobora lo dicho por el agraviado en el extremo que señaló que fue amenazado con arma de fuego con la finalidad de reducirlo y poder sustraer el bien; ii) Declaración Walter Fernández Duarte, advirtiendo con claridad las siguientes corroboraciones:

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA MASQUEAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

2015  
15 de Mayo de 2015  
Calle 12

-El día de los hechos laboraba como Jefe de Serenazgo ratificando la declaración del testigo Rojas Huerta sobre lo ocurrido y la intervención de los acusados; - Participó en la reducción del acusado [REDACTED] donde le encontró el arma; III) Documentales como: -Acta de reconocimiento físico a [REDACTED] por el agraviado; - Acta de registro personal de la acusada [REDACTED] Acta de reconocimiento físico a [REDACTED] de los que se acredita que el agraviado reconoce contundentemente a los acusados como autores de los hechos en su agravio e incluso detalla la conducta desplegada por éstos y que cuando le efectuaron el registro a la acusada le encontraron todos sus bienes incluso dinero; - Acta de hallazgo y registro vehicular en el que se describe que el vehículo fue encontrado despistado contra la vereda y áreas verdes del bulevar de Villa los Reyes (frontis de la pollería Chip chip) y en su interior diversos documentos a nombre del agraviado; - Acta de entrega de vehículo y documento, en el que se entregó el vehículo y documentos al agraviado; - Dictamen pericial de balística forense N° 30862, que fue introducido con el examen en juicio al perito Freddy Ordinola Castillo, que concluye que la muestra analizada es un revolver calibre 38 especial marca Amadeo Rossi con número de serie erradicado por acción mecánica, presenta características de haber sido utilizada para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento y operativo.

**c) Persistencia en la incriminación:** Se advierte que si bien se oralizó, únicamente, una declaración del agraviado, sin embargo se advierte que fue la misma sindicación que refirió al momento del reconocimiento de los acusados, recogidas en las actas de reconocimiento en donde fue categórico en reconocer expresamente a los acusados y el rol que cada uno desempeñó en la comisión del ilícito.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA MASHUAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

13/06  
Gloria  
13/06/05

Por lo que en este extremo, es que el Colegiado concluye que existe garantía de certeza en la declaración del agraviado al presentarse concurrentemente los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

8. En las declaraciones de los co imputados se advierten diversas incoherencias, así: i) La acusada [REDACTED] indicó que no levantó la mano para el colectivo y el acusado [REDACTED] refirió que la chica sí levantó la mano; ii) La acusada refirió que se sentó en el asiento del copiloto, mientras el acusado indicó que quien le amenazaba estaba a su costado y la chica subió atrás; iii) La acusada refirió que el chofer se conocía con los de atrás, pues conversaban entre ellos, mientras el acusado refirió que fue amenazado con manejar; iv) La acusada refirió que después que el carro se subió a la berna se quedó sentada en el asiento llorando, mientras el sereno Rojas Huertas, señaló que la acusada se tiró del carro en plena marcha; v) El acusado refirió que después de subirse a la berna corrió al carro del serenazgo; sin embargo, el sereno Rojas Huerta refiere que los cuatro ocupantes varones huyeron del lugar de los hechos; vi) El acusado refiere que no portaba arma de fuego alguno, sin embargo, el sereno Rojas Huerta lo redujo encontrándole un arma de fuego.

**Límites del Tribunal Revisor según el Código Procesal Penal:**

9. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece la competencia del tribunal revisor afirmando: 1) *La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.* 2) *Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte*

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA MALUCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Handwritten notes in the top right corner, possibly including a date and initials.

resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de la pena. 3) La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

10. La actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios "tamtum appellatum quantum devolutum". Sobre la base de este principio, el órgano revisor al absolver la impugnación se pronuncia solo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso.

11. En relación a la valoración probatoria por el órgano de segunda instancia, el nuevo modelo procesal penal le establece límites, así:

11.1. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal señala que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. En relación a la prueba personal indica como límite que, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

11.2. El artículo 422.5 de la citada norma procesal prescribe que, en caso en que las partes no insistan en la presencia de los testigos que han declarado en primera instancia, se estará en lo que aparece transcrito en el acta de juicio.

11.3. La Casación N° 5-2007- Huaura ha interpretado que la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación suficiente, si se

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA MALDONADO  
ESPECIALISTA JURIDICAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

518  
G. GARCIA  
M. GARCIA  
D. L.

remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando ésta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada; asimismo, establece que con arreglo a los principios de Inmediación y oralidad, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, lo que reduce el criterio fiscalizador de la Sala de Apelaciones, sin embargo, acepta la existencia de "zonas abiertas" accesibles al control, referidos a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos<sup>8</sup>.

11.4. Nuestro ordenamiento procesal se adscribe "al sistema de libre valoración", valoración racional en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables<sup>9</sup>, estableciendo una serie de disposiciones, entre ellas, que el Juez en primer término procederá a examinar individualmente y luego conjuntamente las demás pruebas, que en la valoración de la prueba se respete las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia<sup>10</sup>.

11.5. El valor probatorio que debe merecer la declaración de un agraviado-aún cuando sea el único testigo de los hechos -conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116<sup>11</sup>, debe estar rodeada de las siguientes garantías de certeza:

<sup>8</sup> El Colegiado deja constancia que en base a esta línea jurisprudencial ha verificado la prueba personal actuada en el juicio oral.  
<sup>9</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Segunda reimpresión AMAG, Lima 2009, pág. 109.  
<sup>10</sup> Conforme lo establecen los artículos 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal.  
<sup>11</sup> Emitido por los Jueces Supremos Penales de la Corte Suprema sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
11  
JORGE MICHEL SILVA MAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

5/19  
Quintana  
Andrés  
11/10

a) Ausencia de incredulidad subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad del testimonio, que le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud: Que no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación: Demostrada con la coherencia y solidez del relato y de ser el caso la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

#### Actuación probatoria en segunda instancia:

12. En la audiencia de apelación de sentencia se ha recibido la declaración de los sentenciados<sup>12</sup>, así:

12.1. La sentenciada [REDACTED] ha declarado en la audiencia de apelación de sentencia que:

1) El día de los hechos al encontrarme en Puente Piedra llego al paradero de colectivos, tomé uno que decía Mi Perú subiendo como copiloto; a la altura del cruce donde los carros dan la vuelta para Ventanilla, siento que me agarran del cuello, me tocan los senos y me jatan el cabello, diciéndome dame tu celular, lo único que hice fue agarrar mi cartera y celular el mismo que lo mantenía a su costado con una mano.

2) Siento que el carro se va de frente pasando entre 20 segundos a un minuto, se sube a la berma, quedándose sentada y todos los demás ocupantes se van corriendo.

<sup>12</sup> Conforme a las actas de fecha 10 y 15 de agosto respectivamente.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA M. SANCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

3) A los diez segundo aparece un serenazgo que me calmó diciéndome que vaya a la Comisaría a lo que accedí, quedándome afuera un rato.

4) Al ingresar a la Comisaría una policía rebuscó mi cartera preguntándole por qué lo hacía y le respondí que al agravado le habían robado su carro, desde ahí empezó toda mi pesadilla.

En su **autodefensa** indica que a raíz de estos hechos ella y su familia se encuentran afectadas y no puede vivir en paz.

12.2. El sentenciado [REDACTED] ha declarado:

1) Me encontré con mi amigo "el pollo" y dos personas más en el paradero teléfono como a las seis de la tarde, lo iba ayudar a llevar un carro, en el camino a Puente Piedra ocurrió el robo del vehículo, a la altura de la Clínica Emanuel, pasando por un grifo obligan al señor con arma que se vaya a un costado a un descampado, es donde le quitan el carro, obligándolo a manejarlo con dirección a Puente Piedra.

2) Al llegar a Puente Piedra en un óvalo le hacen dar la vuelta con dirección a Ventanilla, regresando a Ventanilla una chica estaba en la ruta pidiendo taxi, me dicen que pare, que suba gente, dándome las indicaciones "el pollo", sube la chica porque quedaba un asiento libre.

3) Pasamos el cruce de Ventanilla y me obligan a seguir de frente, entonces es cuando a la chica la empieza a forcejear porque nos estábamos desviando de la ruta, me decían que siga de frente, la chica comenzó a gritar, ellos le quitan su cartera, la jalan para atrás.

4) Sigo de frente y les digo que ya pare, que no quiero seguir con esto, entonces "Petiso" me dice que me calle que siga manejando y pregunta qué vamos a hacer con él y dicen igual lo vamos a matar, fue ahí donde me dio más miedo, al ver una caseta de serenazgo que en realidad era una camioneta, decidí salir de la berna y es donde chocó el vehículo, saliéndose de la pista.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MIGUEL SILVA MALDONADO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Soy  
Humberto  
Cabrera  
Lima

5) El carro se chocó y los que estaban atrás se tiraron al toque y la chica se quedó ahí porque el impacto fue fuerte, "el pollo" me apunta con su arma porque se queda hasta el último y me dice que corra porque si no me mataría, corriendo en dirección a donde estaba toda la gente.

6) El que portaba el arma era "el pollo" y habían dos armas, yo no portaba arma.

En su **autodefensa** proclama su inocencia alegando no haber participado, es un proceso que lo está matando lentamente, no puede trabajar así y quiere estar al lado de sus hijas.

13. No habiéndose actuado medio probatorio alguno en esta instancia, este Colegiado no podrá dar valor probatorio distinto a las pruebas actuadas en el juicio, por lo que se considerará lo expresado en la sentencia impugnada sobre éstas.

**Análisis de los agravios:**

14. En relación a los agravios propuestos por la impugnante [REDACTED]

14.1. El artículo 139º, literal 5) de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta".

14.2. El Tribunal Constitucional en relación al derecho a la debida motivación ha señalado que: "a) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si está es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por omisión. Tampoco garantiza que

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

14  
JORGE MIGUEL SILVA MALLAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Contenido  
1. 2. 3. 4. 5.

de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado<sup>13</sup>. b) El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros casos, en los siguientes supuestos: **b.1)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>14</sup>; **b.2)** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **b.3)** la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a la razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada; **b.4)** la motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteados, sin cometer desviaciones que supongan modificación alteración del debate procesal<sup>15</sup>.

14.3. En la resolución impugnada, se ha expresado ampliamente las razones en las que se sustenta la valoración de cada medio probatorio en forma individual y conjunta y las razones por las cuales considera que los sentenciados son responsables del delito que se les atribuye. En este sentido, se ha partido por expresar que el único testigo es la víctima del delito y si bien no concurrió al juicio, las partes aceptaron que su declaración brindada preliminarmente sea oralizada, teniendo la oportunidad de contradecirla en esta etapa estelar, situación que de acuerdo a los actuados no ocurrió.

<sup>13</sup> Fundamento 11 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, caso Tineo Cabrera.  
<sup>14</sup> Fundamento 7 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, caso Ujama Hilarés.  
<sup>15</sup> STC - Exp. 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

15  
GERARDO ANTONIO SILVA MARIJUAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

15/5  
Quirino P.  
12/02/2007

**14.4.** La versión proporcionada por el agraviado ha sido analizada en la resolución impugnada de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, concluyendo que existe garantía de certeza en su versión sobre los hechos.

La defensa de la impugnante considera que si bien su patrocinada no conoce al agraviado, ello no es fundamento válido para decir que no existe relación basada en odio, resentimiento, enemistad u otro, ya que al sufrir esa clase de acontecimientos la reacción humana es normal que tienda actuar con cólera o desesperación, lo que indujo al agraviado para señalar que ella tuvo participación en el hecho.

La ausencia de incredulidad subjetiva que requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005 como una de las garantías de certeza, está referida a la inexistencia de relaciones previas basadas en odio, resentimiento, enemistad u otros entre las partes. En este caso, ha quedado probado que el agraviado y la sentenciada [REDACTED] previo a los hechos no se conocían, por tanto, no es posible sostener que la imputación del agraviado se base en algún sentimiento negativo en contra de la sentenciada como lo refiere su defensa, más aún si el mismo recuperó su vehículo el mismo día del hecho y sin daño alguno. Aceptar esta tesis implicaría que en ningún caso el dicho del agraviado sea considerado como prueba de cargo por sufrir esta clase de acontecimientos, entonces, sería imposible obtener una condena en base a la declaración de la víctima.

**14.5.** La defensa cuestiona que como el agraviado no estuvo durante todo el recorrido hasta que el vehículo chocara, se estaría restando credibilidad a que su patrocinada sea la misma chica que supuestamente tomó el taxi en Ventanilla. En este extremo, advertimos que el Colegiado al valorar la declaración del agraviado la corrobora con el acta de reconocimiento que el mismo realizó en contra de la sentenciada [REDACTED] como

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
16  
JOSÉ MARÍA DEL SILVADO SANCHEZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

5/10/2017  
J. M. S. M.  
Especialista Judicial  
17

la "chica que supuestamente paró la mano, tomo el taxi en el paradero teléfono, lo amenazó diciendo que ya perdió y que estuvo en el carro hasta que lo bajaron".

14.6. El Tribunal, al recibir la versión de los sentenciados en la audiencia de aplicación de sentencia, considera que sus dichos resultan poco creíbles, ya que conforme a las máximas de la experiencia, al acontecer un robo de vehículo, la primera acción posterior es llevarlo a un lugar alejado del lugar en que se cometió el hecho delictivo a fin de no correr el riesgo de ser hallados e identificados. En este caso resulta absurdo que inmediatamente de cometido el hecho lo utilicen para hacer colectivo dentro de la misma jurisdicción; por otro lado, una joven que es atacada por varios sujetos, dentro de un vehículo en movimiento, en horas de la noche, no es posible que pueda resistir sin mayor esfuerzo al despojo de sus bienes, y más aún, que sus atacantes se vayan sin llevarse ninguna de sus pertenencias, a pesar de su superioridad.

14.7. Bajo el análisis efectuado, consideramos que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y que las pruebas actuadas han logrado vencer la presunción de inocencia que le asiste a la impugnante, por lo que los agravios propuestos no son de recibo.

15. En relación a los agravios propuestos por el impugnante [REDACTED]

15.1. Su defensa afirma que el mismo actuó por miedo insuperable al ser amenazado con un arma por el sujeto apodado "el pollo", que lo obligó a manejar el vehículo.

Tal afirmación no cuenta con corroboración alguna y no resulta verosímil, si tenemos en cuenta que el mismo afirmó en su declaración en esta

PODER JUDICIAL DEL PERU

JORGE MICHEL SILVA MASQUEAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

543  
Quilicura  
Tribunal  
1º

delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos pero otro u otras logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos<sup>18</sup>.

16.4. En el presente caso, se ha demostrado que después de haber sustraído el vehículo al agraviado, los participantes del robo huyeron a gran velocidad sin ser perseguidos, y si bien el vehículo terminó varado a unas cuantas cuadras del lugar donde bajaron al agraviado, éstos tuvieron dominio sobre el vehículo para disponer del mismo, disposición que no se produjo al quedarse atrapado en la berma, por tanto, el delito se consumó, habiendo tenido el Colegiado que los juzgó la posibilidad de corregir la pretensión sancionadora del Ministerio Público<sup>18</sup>; sin embargo, este Colegiado deberá corregir la sentencia impugnada sin modificar el quantum de pena impuesto.

17. En la sentencia impugnada se concluye que los sentenciados actuaron en calidad de autores, este Colegiado no comparte tal apreciación, por los siguientes fundamentos:

17.1. El artículo 23º del Código Penal prescribe que "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

<sup>18</sup> Artículo 397º, numeral 3) del Código Procesal Penal: El Juez Penal no podrá aplicar penas más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

20  
MIGUEL SILVA MASLUCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VEINTANILLA

9/11/2017  
C. J. P.

17.2. La coautoría "es una figura jurídica penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El *actus reus* no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se inculpan colectivamente. Dado los elementos subjetivo- dolo compartido o decisión conjunta- y objetivo- aportación causal decisiva-, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene porqué realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida - vínculo de solidaridad penal"<sup>19</sup>.

17.3. En la sentencia impugnada se tiene por probado que los acusados [REDACTED] en forma conjunta y de manera concertada intentaron apoderarse ilegítimamente del auto del agraviado empleando amenaza con un arma de fuego en su contra. Asimismo, en dicha resolución se menciona que el agraviado señaló que la acusada [REDACTED] fue quien le levantó la mano y pidió el servicio de taxi, diciéndole que se baje del carro que ya había perdido, y el acusado [REDACTED] fue quien lo amenazó con arma de fuego diciéndole que ya había perdido que deje el carro, reconociendo este último haber sido quien condujo el vehículo luego de dejar al agraviado en la vía.

17.4. De la participación de los sentenciados en el ilícito juzgado colegimos que ambos sentenciados participaron en forma conjunta del hecho, cada uno tuvo su rol, considerándose sus contribuciones como un todo para lograr su fin, esto es, el despojo del vehículo al agraviado, despojo que se concretizó, por lo que su grado de participación es de coautores, puesto que la calidad de autores la tendrían solo si hubieran actuado independientemente en la realización del hecho, lo que sería imposible en este caso, por lo que tal extremo también debe ser corregido.

<sup>19</sup> Casación N° 55-2009-La Libertad (S.P.P.), fundamentos 4,6.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JORGE MICHEL SILVA BUCCAN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLO

549  
Quilmanon  
Kasikant  
Y Nullo

Por las consideraciones expuestas, los magistrados de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, **RESOLVEMOS:**

**1. CONFIRMAR** la sentencia expedida a través de la resolución N°41 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho que **FALLA CONDENANDO** a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] al haber sido hallados culpables de la comisión del delito contra el patrimonio robo agravado y les impusieron CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, ordenaron el pago de la cantidad total de MIL SOLES que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

**2. REVOCAR** la sentencia en el extremo que considera la participación de los sentenciados a título de autor y la modalidad del delito de robo agravado en grado de tentativa; **REFORMANDOLA** en este extremo, se precisa que la participación de los sentenciados es a título de coautores y la modalidad del delito es de robo agravado consumado.

**3. ORDENARON:** Devolver los actuados al Juzgado de origen consentida que sea la presente resolución para su ejecución.

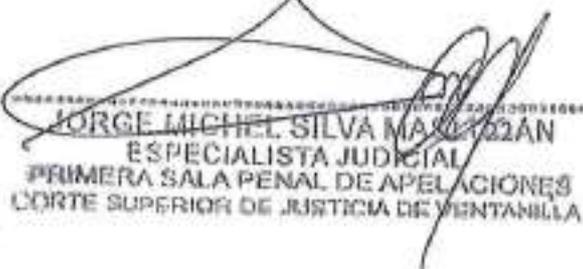
**4. DISPUSIERON:** La entrega a las partes de una copia de la sentencia de segunda instancia luego del acto de su lectura dejándose constancia.

**HURTADO POMA**  
Presidente

**CALDERON-PAREDES**  
Directora de debates

**ZAPATA ANDIA**  
Juez Superior

 **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** 

  
**JORGE MICHEL SILVA MACQUEZAN**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ILUSTRE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Primera Sala Penal De Apelaciones

Mz. B Lt. 04, Urb. Pedro Cueva Vásquez-Ventanilla

(Espaldo del Metro)

*156*  
*Quilicura*  
*18/08/2018*

**1º SALA PENAL DE APELACIONES - VENTANILLA**

EXPEDIENTE : 00412-2016-2-3301-JR-PE-02

ESPECIALISTA : SILVA MASLUCAN JORGE MICHEL

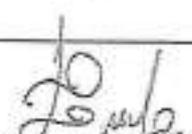
IMPUTADOS : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADO : [REDACTED]

**CONSTANCIA DE ENTREGA DE SENTENCIA**

En Ventanilla, a los 27 días del mes de agosto de 2018, se hizo entrega a todas las partes presentes una copia de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de 2018 a folios 22, firmando las partes procesales en señal de conformidad.

<b>1.- DEFENSA TÉCNICA</b> [REDACTED]	 Julissa V. Alva Almeyda ABOGADA CAL N° 68285
<b>2.- DEFENSA TÉCNICA</b> [REDACTED]	 Abg. ISAIAS FLORES ROJAS REG. C.A.C. N° 8979 DEFENSOR PÚBLICO Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
<b>2. MINISTERIO PÚBLICO:</b>	 Alvaro Hinojosa - Julec. As. Administrativo

① 1980年

② 1981年